



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0376/2017

Recurrente : Gunnar Siñaniz de la Quintana

Recurrido : Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Manuel Rodríguez Martínez

Expediente : ARIT-CBA-0209/2017

Acto Impugnado : Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 de 14 de noviembre de 2016

Fecha : Cochabamba, 22 de septiembre de 2017

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0376/2017 de 22 de septiembre de 2017, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 de 14 de noviembre de 2016, sancionando a Gunnar Siñaniz de la Quintana, con la multa de UFV's 1.200, por haber incumplido con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci-Módulo LCV, correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de la gestión 2011, en aplicación de los artículos 71, 160 y 162 de la Ley N° 2492 (CTB) y numeral 4.2 del anexo consolidado A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 modificado por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11. Acto notificado por cédula a Gunnar Siñaniz de la Quintana, el 31 de mayo de 2017 (fojas 13-18 de antecedentes administrativos).

II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

II.1. Argumentos del Recurrente

Gunnar Siñaniz de la Quintana, mediante memorial presentado el 20 de junio y subsanación de 3 de julio de 2017 (fojas 7 y 11 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 de 14 de noviembre de 2016, emitida por la Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales, argumentando lo siguiente:





Que el procedimiento aplicado corresponde a un periodo ya prescrito, toda vez que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescriben a los dos (2) años conforme al artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) de 2 de agosto de 2003, vigente en el momento de la comisión del hecho u omisión de la obligación; citó que el 1 de enero de 2014 se perfeccionó la prescripción, toda vez que se pretende aplicar retroactivamente el nuevo término de prescripción establecido por las Leyes N° 291 y N° 317 a hechos acontecidos en la gestión 2011; aludió las sentencias 39/2016 y 47/2016 y la irretroactividad como principio jurídico que fortalece la seguridad jurídica.

Por los fundamentos expuestos, solicitó la revocatoria de la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 en relación a las contravenciones tributarias, por los periodos enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de 2011.

II.2. Auto de Admisión

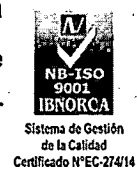
El 4 de julio de 2017, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0209/2017, del Recurso de Alzada interpuesto por Gunnar Siñaniz de la Quintana contra la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 de 14 de noviembre de 2016, emitida por la Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales (fojas 12 del expediente administrativo).

II.3. Respuesta de la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Juan Carlos Mariscal Duran, conforme acreditó la Resolución Administrativa de Presidencia N° 031700001013 de 27 de junio de 2017 (fojas 15-16 del expediente administrativo), mediante memorial presentado el 24 de julio de 2017 (fojas 17-20 del expediente administrativo), respondió negativamente al Recurso de Alzada con los siguientes fundamentos:

Que respecto a la prescripción, señaló que el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) fue modificado por las Leyes N° 291 y 317, transcribió las modificaciones del artículo 60 del Código Tributario Boliviano; además citó como doctrina las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0276/2014 de 27 de febrero de 2014 y AGIT-RJ 1572/2014 de 17 de noviembre de 2014.

Afirmó que no operó la prescripción en razón a que la facultad de imponer sanciones de la Administración Tributaria fue ejercida dentro el plazo previsto por Ley; asimismo señaló que el recurrente confundió el plazo de prescripción para ejecutar las sanciones por





contravenciones tributarias, con el plazo de prescripción para imponer sanciones administrativas, en razón a que las modificaciones de la Ley alcanzan y amplían el plazo a cinco (5) años para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias; además explicó que en razón a que la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 de 14 de noviembre de 2016 fue impugnada, su ejecución quedó suspendida conforme el artículo 131 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que acusó falta de respaldo normativo en los planteamientos del recurrente.

Manifestó que en el presente caso, en virtud a la Sentencia Constitucional N° 100/2014 aplicó lo establecido en el artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB), resaltando que el acto impugnado fue emitido en aplicación de la Ley N° 812, por lo que la motivación del Recurso de Alzada es inadecuada; aludió que la Sentencia Plurinacional N° 0048/2017-S2 dejó sin efecto la Sentencia N° 47 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, por tanto, no surte efectos jurídicos ni legales, no constituye precedente jurisprudencial, mucho menos lineamiento jurídico respecto al caso que nos ocupa; tampoco corresponde aplicar la Sentencia N° 39 por no ajustarse al presente caso, al tratarse de un hecho administrativo distinto tanto en objeto y motivación.

Por lo expuesto, en petitorio solicitó confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 de 14 de noviembre de 2016.

II.4. Apertura de término probatorio y producción de prueba

El 25 de julio de 2017, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Apertura Término de Prueba EXPEDIENTE ARIT-CBA-0209/2017, dispuso la apertura del término de prueba de 20 días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 21 del expediente administrativo).

II.4.1. Administración Tributaria

El 14 de agosto de 2017, la Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante memorial ratificó la prueba documental consistente en antecedentes administrativos, resaltó que la Administración Tributaria cumplió lo establecido por el Código Tributario y no infringió normas jurídicas tributarias, tampoco vulneró derecho alguno (fojas 23 del expediente administrativo).

II.4.2. Sujeto Pasivo

El 15 de agosto de 2017, Gunnar Siñaniz de la Quintana replicó sus argumentos respecto a la prescripción, reclamó la aplicación retroactiva de las Leyes Nos. 291 y 317, haciendo



notar una confusión dentro la respuesta de la Administración Tributaria respecto al término de prescripción; afirmó que dicha autoridad le notificó con los actos del proceso contravencional cuando la prescripción de la facultad de imponer sanciones administrativas ya estaría perfeccionada (fojas 33-35 del expediente administrativo).

II.5. Alegatos

II.5.1. Administración Tributaria

El 4 de agosto de 2017, la Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales, presentó alegatos en los que expuso los hechos probados, refirió las Sentencias sobre las modificaciones realizadas por la Leyes Nos. 291 y 317, replicó sus argumentos y fundamentos respecto al término y cómputo del plazo de la prescripción y reiteró el petitorio (fojas 40-42 del expediente administrativo).

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

El 10 de agosto de 2015, la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00140995004222, iniciando el Proceso de Sumario Contravencional contra de Gunnar Siñaniz de la Quintana, al constatar que incumplió con el deber formal de presentar información del Libro de Compras y Venta IVA a través del Software Da Vinci, Módulo - LCV, sancionado con la multa de UFV's200 por cada periodo fiscal incumplido (enero, febrero, marzo, abril, junio y julio, haciendo un monto total de UFV's1.200. Otorgándole un plazo de veinte (20) días para presentar descargos u ofrecer pruebas que hagan a su derecho. Acto notificado personalmente, el 15 de septiembre de 2016 (fojas 2 de antecedentes administrativos).

El 6 de octubre de 2016, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDQL/DF/INF/01475/2016, en el cual expuso los antecedentes, el trabajo desarrollado y concluyó que el contribuyente Gunnar Siñaniz de la Quintana, no canceló la sanción estipulada el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00140995004222; señaló que no presentó descargos que hagan a su favor, recomendando la remisión del trámite al Departamento Jurídico para la emisión de la Resolución Sancionatoria (fojas 11-12 de antecedentes administrativos).

El 14 de noviembre de 2016, la Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16, que sancionó al contribuyente Gunnar Siñaniz de la Quintana, con la multa de UFV's1.200, incumplir con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci-LCV, correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio y julio





de la gestión 2011, en aplicación de los artículos 71, 160 y 162 de la Ley N° 2492 (CTB) y numeral 4.2 del anexo consolidado A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 modificado por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11. Acto notificado mediante a Gunnar Siñaniz de la Quintana, cédula el 31 de mayo de 2017 (fojas 13-18 de antecedentes administrativos).

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA JURÍDICA

IV.1. Cuestión Previa

Inicialmente, corresponde manifestar que en aplicación del artículo 211 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), ésta instancia recursiva, pronunciará una decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas tanto por la parte recurrente así como por la Administración recurrida, de acuerdo a los principios procesales precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa de ambas partes.

Asimismo, si bien el recurrente enfocó los argumentos de su recurso en la prescripción de la facultad para ejecutar sanciones, se debe considerar que el acto impugnado es la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 de 14 de noviembre de 2016, misma que no se encuentra en etapa de ejecución, por lo que, es preciso tomar en cuenta, que el recurrente mediante memorial de subsanación presentado el 3 de julio de 2017, solicitó *“la revocatoria de la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 en relación a las contravenciones tributarias impuestas por los periodos de enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de la gestión 2011”*, en ese entendido, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre las facultades del SIN para imponer sanciones, entendimiento que fue consentido por la Administración Tributaria, toda vez que en su memorial de respuesta citó, mencionó y desarrolló su fundamento en torno a la facultad de imponer sanciones; consecuentemente, bajo ese contexto esta instancia ingresará también al análisis de la prescripción de la citada facultad, en virtud a lo establecido en el principio de favorabilidad e informalismo, por lo cual es la Autoridad quien debe interpretar el sentido de la impugnación impetrada.

IV.2. Sobre la prescripción invocada

El recurrente refirió que la Administración Tributaria aplicó el procedimiento a periodos ya prescritos, toda vez que el término para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias, conforme el artículo 59 parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB) vigente al momento de la comisión del hecho u omisión de la obligación, prescribió el 1 de enero de 2014. Sin embargo, el recurrente en su memorial de cumple lo ordenado solicitó expresamente la revocatoria de la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 en relación a las



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-274/14



contravenciones tributarias impuestas por los periodos de enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de la gestión 2011.

En oposición, la Administración Tributaria señaló que el recurrente confundió el plazo de prescripción para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias con el plazo de prescripción para imponer sanciones administrativas, pero de todos modos fundamentó su respuesta haciendo alusión al cómputo de la prescripción de la facultad de imponer sanciones, detallando la normativa aplicable al caso.

Sobre el caso analizado, es importante señalar que la imposición de la sanción respondió a un procedimiento sancionador, con el cual la Administración Tributaria determinó una contravención tributaria; y que de acuerdo al artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB) el mismo se inició por medio de un sumario, que una vez notificado, aperturó un término de prueba para que el sujeto pasivo pueda presentar las pruebas o efectuar el pago de la multa impuesta, concluyendo con la emisión del acto impugnado.

Por otra parte, precisar que la doctrina entiende a la prescripción como: *"la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio"*, asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno, Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).

De igual forma, José María Martín señala que: *"La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla"* (MARTIN José María, Derecho Tributario General, 28 edición, Pág. 189). Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tomándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 24a edición, pág. 376).

Por su parte, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0732/2016 de 5 de julio de 2016, la Autoridad General de Impugnación Tributaria señaló respecto a la prescripción, lo



siguiente: "En función a lo manifestado por la doctrina y la normativa civil y tributaria, es pertinente resaltar que la prescripción no extingue la obligación sino la exigibilidad de ella, es decir, la acción del acreedor en este caso del Sujeto Activo, para hacer valer su derecho al cobro, lo que es entendido como castigo al acreedor que no ha ejercido sus acciones de cobro por un determinado tiempo (...)"

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), dispuso que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3 **Imponer sanciones administrativas** y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria (El resaltado es nuestro).

Sin embargo, a través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, fueron modificados los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), de la siguiente manera: "I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. **Imponer sanciones administrativas**. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año (...)" y "I. Excepto en el Numeral 3, Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria" (las negrillas son propias).

De la lectura del texto modificado del artículo 59 de Código Tributario Boliviano, el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, para la imposición de sanciones administrativas, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la norma: "Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...) nueve (9) años en la gestión 2017" (El resaltado es nuestro), gestión en la cual fue notificada la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 (fojas 13-18 de antecedentes administrativos), destacando que dicha disposición, no preveía que la ampliación mencionada sea: "respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en



dicho año"; es decir, en la misma gestión 2017, tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley N° 317.

Posteriormente, la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, mediante su Disposición Derogatoria Primera, estableció: "Se deroga el último párrafo del Parágrafo I, del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012". En tanto, que a través de la Disposición Adicional Décimo Segunda, modificó el artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), por el siguiente texto: "I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. **En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria**" (las negrillas son propias).

De igual forma, precisar que la Ley N° 812 emitida el 30 de junio de 2016, vigente al momento de la notificación de la Resolución Sancionatoria, formó parte de nuestro referente legal, y en su artículo 2, parágrafo II, procedió a modificar el régimen de prescripción, previsto en los párrafos I y II del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) con el siguiente texto: "I. Las acciones de la Administración Tributaria **prescribirán a los ocho (8) años**, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. **Imponer sanciones administrativas (...)**" (las negrillas son propias).

En este entendido, corresponde resaltar que la Autoridad de Impugnación Tributaria como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del artículo 197 de la Ley N° 2492 (CTB), no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas, toda vez que por imperio de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles.

Asimismo, es importante señalar que el parágrafo I del artículo 154 del Código Tributario Boliviano, establece que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.





De los antecedentes administrativos, se evidenció que el 10 de agosto de 2015, la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00140995004222, iniciando el Proceso de Sumario Contravencional contra el recurrente, al haber constatado que incumplió con el deber formal de presentar información del Libro de Compras y Venta IVA a través del Software Da Vinci, Módulo- LCV, correspondiente a los periodos enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de la gestión 2011, sancionado con la multa de UFV's200 por cada periodo fiscal, haciendo un monto total de UFV's1.200; otorgándole un plazo de veinte (20) días para presentar descargos u ofrecer pruebas, acto notificado al sujeto pasivo de manera personal, el 15 de septiembre de 2016 (fojas 2 de antecedentes administrativos). Asimismo, debemos señalar que en el Informe CITE: SIN/GDQL/DF/INF/01475/2016 de 6 de octubre de 2016 (fojas 11-12 de antecedentes administrativos), el SIN refirió que el contribuyente no presentó descargos que hagan a su favor y recomendó emitir la Resolución Sancionatoria correspondiente.

Bajo ese contexto, el 14 de noviembre de 2016, el SIN emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16, imponiendo al contribuyente Gunnar Siñaniz de la Quintana, con la multa de UFV's1.200, por incumplir con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci-LCV, correspondiente a los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de la gestión 2011; acto notificado mediante cédula el 31 de mayo de 2017, en vigencia de la Ley N° 812 (fojas 13-18 de antecedentes administrativos).

Por otra parte, en cuanto al tema objeto de controversia, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0932/2017 de 25 de julio de 2017, parágrafo xviii, precisó en un caso análogo, "...que la Administración Tributaria, ejerció su facultad sancionadora, respecto al incumplimiento del deber formal del Sujeto Pasivo, referido a la obligación de presentar los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo LCV de los periodos **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio. Agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2011** (...) y toda vez que la Resolución Sancionatoria N° 18-1195-16 (CITE: SIN/GDLP-I/IDJ/UTJ/RS/0073/2016) fue notificada el 23 de diciembre de 2016 bajo la Ley N° 812 -que dispone un término de prescripción de 8 años- norma vigente de acuerdo al Artículo 60, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Artículo 154, Parágrafo I del mencionado Código, el término de prescripción se inició para los periodos febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2011 el 1 de enero de 2012 y concluiría el 31 de diciembre de 2019 (...) consecuentemente, la facultad de





imposición de sanción de la Administración Tributaria aún no ha prescrito." (el subrayado es propio).

Ahora bien, en el presente caso el proceso sancionador se inició con la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00140995004222 el 15 de septiembre de 2016, y posteriormente concluyó con la notificación de la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 el 31 de mayo de 2017, cuando se encontraba en vigor la Ley N° 812; coligiendo de estos hechos, que la facultad del SIN, para establecer sanciones administrativas, fue materializada en vigencia de las modificaciones previstas en las Ley N° 812; disposición que establece un **término de prescripción de ocho (8) años**; y que conforme a lo referido en párrafos anteriores, el análisis contenido en las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0784/2017 y AGIT-RJ 0932/2017 así como los antecedentes del proceso sancionador, se advierte que la figura jurídica examinada tiene el siguiente comportamiento:

Impuesto	Periodos	Cómputo Prescripción	Inicio Prescripción	Conclusión Prescripción
MIDF (Sanción Administrativa)	Enero/2011	8 años	01/01/2012	31/12/2019
MIDF (Sanción Administrativa)	Febrero/2011	8 años	01/01/2012	31/12/2019
MIDF (Sanción Administrativa)	Marzo/2011	8 años	01/01/2012	31/12/2019
MIDF (Sanción Administrativa)	Abril/2011	8 años	01/01/2012	31/12/2019
MIDF (Sanción Administrativa)	Junio/2011	8 años	01/01/2012	31/12/2019
MIDF (Sanción Administrativa)	Julio/2011	8 años	01/01/2012	31/12/2019

De acuerdo al cuadro precedentemente desarrollado, el término de la prescripción de la facultad para imponer multas por la falta de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA (Da Vinci) (sanciones administrativas), para los periodos enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de la gestión 2011, inició el 1 de enero de 2012 y concluiría el 31 de diciembre de 2019, consecuentemente, la facultad para imponer sanciones administrativas por parte de la Administración Tributaria se encontraba vigente a momento de emitir y notificar la Resolución Sancionatoria objeto de la presente impugnación.

Por otra parte, con relación a las Sentencias Nos. 39 y 47 de 13 de mayo de 2016 y 16 de junio de 2016 respectivamente, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia e invocadas por el recurrente en respaldo de su argumento (fojas 7 del expediente administrativo); corresponde precisar que dichas Sentencias, fueron dejadas sin efecto por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0048/2017-S2 de 6 de febrero y 0231/2017-S3 de 24



de marzo de 2017, respectivamente, ambas emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional. En consecuencia, corresponde desestimar la intención del sujeto pasivo, de ofrecer como fundamento a sus agravios dicha jurisprudencia al ser inexistentes.

Por otro lado, en función a la aclaración realizada al inicio del presente análisis, respecto a las facultades de ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias; corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), que establece: "I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1. **Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen;**...)..." (las negrillas son propias), toda vez que en el presente caso la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 de 14 de noviembre de 2016 fue notificada al recurrente el 31 de mayo de 2017 e impugnada dentro del plazo establecido de acuerdo al artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), los efectos de dicho acto se encuentran suspendidos conforme dispone el artículo 131 del citado cuerpo legal, aspecto por el cual la Resolución Sancionatoria no se encuentra firme, por ende, se debe aclarar que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias no se inicia hasta que se constituya en título de ejecución tributaria conforme el parágrafo III del artículo 60 del Código Tributario Boliviano, por lo que la prescripción no operó respecto a la facultad para ejecutar sanciones.

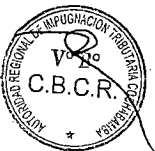
En base a todo lo expuesto, se tiene que en el presente caso, es evidente que no operó la prescripción referida a la facultad de imponer sanciones administrativas, referidas al incumplimiento en la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA (Da Vinci) de los periodos enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de 2011; correspondiendo a ésta instancia recursiva, confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 de 14 de noviembre de 2016, emitida por la Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales.

POR TANTO:

La suscrita Directora Ejecutiva Regional Chuquisaca a.i. en suplencia legal de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° 18-00433-16 de 14 de noviembre de 2016, emitida por la Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales;





sea de conformidad con el inciso b) parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establecá el artículo 199 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente Resolución de Recurso de Alzada es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Claudia B. Cors Rojas
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL INTERINA
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca
en Suplencia Legal de la Autoridad Regional de
Impugnación Tributaria Cochabamba

